

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARGARITA MARIA
DEMANDADO: JOSE DAVID RUAN ANTURY
RADICACIÓN: 76001-31-10-005-2015-00193-00

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 748

Cali, 21 de julio de 2020

La apoderada de la parte actora presenta escrito de sustitución; en consecuencia se procederá a dar cumplimiento al artículo 75 del CGP.

De otro lado, revisado el expediente se observa que la liquidación obrante a folios 82 y 82 vto data del mes de octubre del año 2018, por lo que hace necesario que se actualice la misma conforme lo establece el numeral 4º del artículo 446 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER a la doctora ROSAURA ARANGO NAVARRO identificada con cédula de ciudadanía No.66.848.093 de Cali y portadora de la TP 91.410 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al ejecutado, señor José David Ruan Antury, en los términos y voces del poder conferido. (Artículo 75 del CGP).

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 4º del artículo 446 del Código General del proceso, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f22145482635ce391fdda7bf0edc2b65f5b6889b46cc45a1d43bfe752e137751

Documento generado en 21/07/2020 07:20:51 a.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 777

Santiago de Cali, 17 de julio de 2020

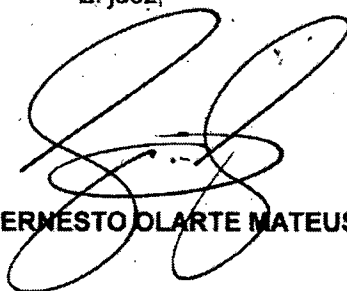
Revisado el expediente y el calendario digital del Despacho se evidenció que en el auto No. 720 del 08 de julio del corriente se cometió un error de digitación en una fecha, pues se asentó el día 22 de julio de 2020 a la 1:30 p.m., cuando lo correcto era 28 de julio de la misma anualidad, por lo que resulta necesario corregir dicha falencia.

Por lo anterior, el Juzgado DISPONE:

Corregir el numeral primero del auto No. 720 del 08 de julio de 2020, en el sentido de indica que la audiencia programada para el proceso se realizará el día 28 DE JULIO DE 2020 a la 1:30 p.m.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____

¹ Firma mecánica (artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 772

Santiago de Cali, 16 de julio de 2020.

Tomando en consideración que no se pudo llevar a cabo la diligencia programada en la presente causa, en razón a la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del día 16 de marzo al 30 de junio de 2020, con ocasión a la cuarentena decretada por el gobierno nacional por el COVID-19, resulta necesario fijar una nueva fecha para la continuación de la diligencia de inventarios y avalúos, indicando que deberán tenerse en cuenta las previsiones señaladas en la diligencia del 29 de enero de 2020. La audiencia deberá ser realizada de manera virtual, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 y el Art. 23 del acuerdo PCSJA20-11567.

Respecto de la solicitud elevada por la parte demandante el 4 de marzo de 2020, referente a ordenar al demandado posibilitar la práctica de un avalúo comercial, se tiene que la misma resulta inconducente, esto si en cuenta se tiene que en la diligencia realizada el 29 de enero de 2020, se presentó el inventario con el valor del apartamento y el parqueadero que pretende ser avaluado, sin que se presentara oposición en dicho valor, resultando aún más exótica la petición si en cuenta se tiene que dicho monto fue presentado por la misma parte aquí solicitante, no quedando otro camino que el de negar la solicitud.

Conforme a la solicitud elevada por la parte demandante, por secretaria librense comunicación dirigida al señor PABLO ANDRÉS PECHENE SANCLEMENTE, quien fue citado como testigo dentro del presente asunto, de conformidad con el Art. 217 ib

Finalmente, ante la respuesta remitida por el banco BBVA, el Despacho considera necesario aclarar y precisar las medidas cautelares, indicando que las mismas deberán limitarse a los dineros que hubieren sido consignados en el periodo que estuvo vigente la sociedad patrimonial, es decir desde el 11 de junio de 2007 hasta el 18 de marzo de 2016, como quiera que estos son los que exclusivamente hace parte de la sociedad patrimonial y son los derechos que se deben proteger mediante la cautela, disposición que deberá ser comunicada a todas las entidades bancarias que fueron señaladas en el auto que decretó la medida.

Por lo anterior, el Juzgado, DISPONE:

1. REPROGRAMAR la realización de la audiencia conforme al parágrafo del Art. 372 del C.G.P, para lo cual se señala la hora de las 1:30 P.M del 16 de septiembre de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. Se advierte a los interesados que la audiencia programada se llevará a cabo a través de la de la plataforma institucional de Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que registre en el sistema SIRNA, en el que obre en la demanda o se informe durante el proceso, para lo cual se **REQUIERE** a las partes, sus representantes y sus apoderados para que actualicen e informen su correo electrónico y el de "los

*testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado*¹, información que deben remitir con mínimo 5 días de antelación a la fecha de la audiencia al correo institucional j05fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Se recomienda conectarse con mínimo 20 minutos de antelación y tener dispuestos los documentos de identificación. En el evento en que se requiera legalmente aportar documentos, los mismos deberán estar en formato PDF para compartirlo en el aplicativo digital durante la diligencia o remitirlos al citado correo institucional.

3. Negar la solicitud presentada por la parte demandante encaminada a lograr la realización de un avalúo comercial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

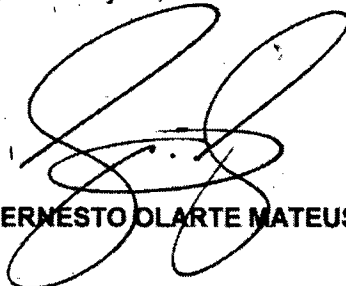
4. Por secretaria librese comunicación dirigida al señor PABLO ANDRÉS PECHENE SANCLEMENTE, conforme lo indica el art. 217 del C.G.P.

5. Poner en conocimiento de las partes las respuestas remitidas por las entidades bancarias frente a la solicitud de embargos.

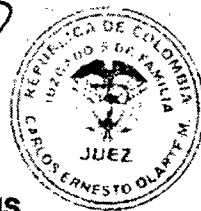
6. Adicionar el auto que decretó las medidas cautelares, indicando que las mismas deberán limitarse a los dineros que hubieren sido consignados en el periodo que estuvo vigente la sociedad patrimonial, es decir desde el 11 de junio de 2007 hasta el 18 de marzo de 2016. Líbrense los oficios respectivos a las entidades bancarias.

NOTIFÍQUESE

El juez,



CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS



2

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____

¹ Art. 6º Decreto 806 de 2020

² Firma mecánica (artículo 11 del Decreto 491 de 2020).

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 634

Cali, 21 de julio de 2020

Se recibió oficio Nro. 0648 enviado por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal, informando que mediante auto de fecha 20 de febrero de la presente anualidad se decretó el embargo de los remanentes que le puedan quedar al demandado Efraín Zúñiga Medina en el proceso que adelanta en su contra la Cooperativa de Crédito y Servicio Bolarqui, con radicación 2019-00543, limitando la medida a la suma de \$25.100.000,00

Conforme lo anterior y una vez revisado el expediente, se observó que visible a folio 48 reposa solicitud de remanentes por el mismo despacho judicial y las mismas partes, situación que fuera tenida en cuenta mediante auto Nro. 2827 de fecha 06 de noviembre de 2019 y comunicada con oficio Nro. 2703 de misma fecha, conforme los lineamientos del artículo 466 del CGP.

En consecuencia, se procederá a oficiar al Juzgado Veintisiete Civil Municipal informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbed21238c06ca3e0fe2693469073e6eb4093bed46c488189366ff635a431ac1

Documento generado en 21/07/2020 07:21:59 a.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No.661

Cali, 21 de julio de 2020

Se arrima escrito firmado por el apoderado de la ejecutante y coadyuvado por el ejecutado, solicitando al Despacho la terminación del proceso por pago total, el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de seis depósitos judiciales, así: a nombre de la ejecutante los depósitos Nos. 469030002459093 de fecha 04/12/2019 por \$238.513.oo, 469030002465245 fecha 17/12/2019 por \$454.462. oo, y 469030002471529 fecha 03/01/2020 por \$227.048.oo; a nombre del ejecutado los depósitos Nos. 469030002476509 de fecha 17/01/2020 por valor de \$335.731.oo, 469030002483844 de fecha 04/02/2020 por valor de \$231.491.oo y 469030002490067 de fecha 19/02/2020 por valor de 244.686.oo, y los que se llegaren a consignar hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar.

Al respecto, el Juzgado no encuentra reparo y procederá a dar por terminado el proceso ejecutivo de alimentos, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el posterior archivo y la entrega de los depósitos conforme se solicitó.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora FRACENNETT RAMOS BARRAGAN contra el señor JULIO CESAR HENAO ROSERO, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las Medidas Cautelares que se hubieren decretado en la presente actuación. En caso de existir embargo de Remanentes, pónganse a disposición de la respectiva autoridad. Librense por Secretaría las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales, así:

A nombre de la ejecutante FRANCENNETT RAMOS BARRAGAN, con cédula No. 45.555.509 de Cartagena, los siguientes depósitos:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: FRANCINETT RAMOS BARRAGAN
DDO: JULIO CESAR HENAO ROSERO
RAD: 2019 00543 00

1. 469030002459093 fecha 04/12/2019 por \$238.513.00
2. 469030002465245 fecha 17/12/2019 por \$454.462.00
3. 469030002471529 fecha 03/01/2020 por \$227.048.00

A nombre del ejecutado señor JULIO CESAR HENAO ROSERO con cédula No. 16.849.162 de Jamundí Valle, los siguientes depósitos:

1. 469030002476509 fecha 17/01/2020 por \$335.731.00
2. 469030002483844 fecha 04/02/2020 por \$231.491.00
3. 469030002490067 fecha 19/02/2020 por \$244.686.00
4. Los que se llegaren a consignar hasta que se haga efectivo el levantamiento de la medida cautelar, conforme lo expuesto.

QUINTO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acb0565948f0cd6a386e1a79f85b837df5659558f1197c10a708fe93775d5157

Documento generado en 21/07/2020 07:19:15 a.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

22 JUL 2020

Cali, _____

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 749

Cali, 21 de julio de 2020

El pasado día 20 de abril, el demandado vía email allegó escrito solicitando se: "...brinde información acerca de la demanda ejecutiva de alimentos interpuesta por la señora Liliana Ramírez Rivera, del cual no he sido notificado formalmente...".

Conforme lo anterior, y revisado el presente asunto, mediante auto interlocutorio No 987 de 19 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación personal del demandado GUSTAVO GALVIS OBANDO, sin que a la fecha la demandada haya cumplido con dicha carga procesal, por lo que se le requerirá para que se sirva dar impulso al proceso efectuando notificación al ejecutado, conforme los parámetros del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, enviado el respectivo traslado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, dé impulso procesal notificando a la parte demandada conforme lo señala el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de aplicación de la figura del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d27f519b20835732ef2e2246971ff2aa5bebf631e8637ad2c6584143d687896

Documento generado en 21/07/2020 07:22:35 a.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO No.**

Cali, 21 de julio de 2020

OBJETO

Mediante la presente providencia procede el Juzgado a proveer lo que en derecho corresponde, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La señora MARIA GUADALUPE GIRALDO MORALES, presenta demanda ejecutiva en contra del señor HUGO ALBERTO GIRALDO OSPINA, con el fin de obtener el pago de las cuotas alimentarias insolutas contenidas en la Resolución Nro. 0343 de 12 de diciembre de 2016, proferida por la Comisaría Segunda de Familia Barrio Fray Damian de Cali, donde se fijó provisionalmente la cuota alimentaria en favor de la alimentaria.

Reunidos los requisitos de Ley, mediante providencia Nro. 3018 de 28 de noviembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva por la suma de \$4.450.067.00 mcte, más intereses y por las mesadas que se causen o se sigan causando hasta el futuro, mientras dure el proceso, y hasta tanto se paguen las mismas, lo que se verificará con la liquidación del crédito.

El mandamiento de pago fue debidamente notificado al ejecutado, el día 16 de diciembre de 2019, corriéndose traslado conforme lo señala el artículo 431 del CGP, término dentro del cual el demandado guardó silencio.

Por lo anterior, procede el despacho a decidir de fondo, no hallándose vicios que invaliden la actuación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 ibídem, contempla que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada; en el caso que nos ocupa, como se dijo, no se propuso ninguna excepción, por lo que resulta aplicable la norma en cita, y así se proveerá en la parte resolutive de este auto.

Finalmente se deberá indicar que mediante auto Nro. 396 del 03 de marzo de 2020, se negó la solicitud elevada por el ejecutado de terminar el proceso por transacción por no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 312 del CGP, ordenándose tener la consignación efectuada por el demandado como un mero abono el valor de \$4.319.800,00 para ser tenido en cuenta en la etapa procesal correspondiente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en contra del demandado HUGO ALBERTO GIRALDO OSPINA de conformidad con lo ordenado en el auto Nro. 3018 de 28 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de acuerdo con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso; cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago y el abono efectuado por el ejecutado de \$4.319.800.00.

TERCERO: Condenar al ejecutado a pagar las costas del proceso, las cuales deberán liquidarse por Secretaría como lo ordenan los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. Para el efecto, fíjense como agencias en

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MARIA GUADALUPE GIRALDO MORALES
DDO: HUGO ALBERTO GIRALDO OSPINA
RADICADO: 2019-581
SIGUE ADELANTE

derecho la suma de \$222.504.00 conforme el artículo 5º Nral 4º Acuerdo 10554/16 CSJ.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia, conforme lo dispone el artículo 9º del Decreto 806 de 04 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe66f2ac5daeb7ed1aad1839a48b09e5d3545b8f0d03ae6c44bdcc106b8d67a

Documento generado en 21/07/2020 07:20:18 a.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 748

Cali, 21 de julio de 2020

La apoderada de la parte actora allega escrito sustituyendo el poder otorgado en cabeza del estudiante de derecho JUAN DAVID GUTIERREZ QUIJANO, adjuntando certificación del Consultorio Jurídico de la Pontificia Universidad Javeriana Cali. En consecuencia, se procederá a aceptar la sustitución efectuada, conforme los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

RECONOCER al personería al estudiante de derecho JUAN DAVID GUTIÉRREZ QUIJANO , identificado con cédula de ciudadanía No.1.057.605.196 de Sogamoso Boyacá, como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28b28b62a413b25263b7f0219d0c093f862dec15be5b76f74cc5c358ede43aff

Documento generado en 21/07/2020 07:19:48 a.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art 295 C. G. P.)

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 636

Santiago de Cali, 21 de julio de 2020

Como quiera que, revisada la presente actuación, la parte interesada no subsanó las falencias enunciadas mediante auto Nro. 507 de marzo 10 de 2020, toda vez que guardó silencio dentro del término de traslado, se impone el rechazo de la demanda.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Ordenar entrega de demanda y anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVARLA, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

104b4800d9a648ba0dc9ad44eeb99b43a7da6f728a4171d77420a120df8538d0

Documento generado en 21/07/2020 07:21:23 a.m.

JUZGADO 5º DE FAMILIA CALI

En Estado N° 063 de hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 295 C. G. P.)

Cali, 22 JUL 2020

El Secretario, _____